

no es exacto, ni histórica ni constitucionalmente, rota aquella base, toda esa argumentación cae por su propio peso. No habiendo hecho aquella ley delegación alguna de facultad legislativa, no importando siquiera un voto de confianza para el gobierno, como creo haberlo demostrado, la réplica que me ocupa no tiene caso.

Para sostener yo el pleno rigor del código de procedimientos, tengo otras razones que debo exponer. Algún tiempo después de su promulgación se comenzó á dudar si él había derogado las leyes federales, plenamente vigentes, sobre procedimientos en los juicios de desamortización. El Congreso resolvió esta duda expidiendo el 16 de Mayo de 1873 la siguiente ley: «El código de procedimientos civiles del Distrito Federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación y redención: por consiguiente las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.» Esta ley es, sin duda alguna, el reconocimiento más explícito, por parte del Congreso, del pleno vigor del código de procedimientos; más aún, esa ley importa una aprobación de ese código, hecha por el Poder Legislativo. Este reconocimiento, esta nueva aprobación, bastarían para haber borrado los vicios que se objetan á la ley de 7 de Diciembre, y para haber legitimado esa ley, aun con todas las irregularidades que en su origen se le notan. Si un Congreso con pleno conocimiento del código, puesto que él estaba publicado y se estaba aplicando, declaró que él no derogaba leyes vigentes; es, no consecuencia, sino parte misma de esa declaración, que el tal código es una ley. Si su vigencia se pudo poner en duda allá en 1872 por lo que pasó en el Congreso con la ley de 7 de Diciembre, después de 1873 en que fué ratificado y nue-

vamente aprobado por el mismo Congreso, esa duda no es más posible.

Creo lo dicho bastante á fundar mi voto, negando este amparo también por el motivo alegado en la demanda, de que el código de Procedimientos no es ley. Me he abstenido de tocar la cuestión de facultades extraordinarias, de hacer la concordancia de los artículos 19, parte segunda, 50, 103, 104 y 105 de la Constitución, porque no siendo el caso presente de facultades extraordinarias, porque no importando la ley de 7 de Diciembre delegación alguna de facultad legislativa, todo lo que dijera sobre este punto sería inconducente é inoportuno en este debate. Si la Corte tiene ya resuelto que aun la ley *nula*, en sentir de algunos magistrados, por haber emanado del uso de las facultades extraordinarias, se legitima con la ratificación del Congreso, puesto que la Corte ha hecho y siempre está haciendo aplicación de esa clase de leyes, inútil en esta ocasión es entrar á hacer la concordancia de aquellos artículos constitucionales, cuando el código está reconocido por la ley de 16 de Mayo de 1873, y sobre todo cuando él no se expidió en virtud de facultades extraordinarias.

Conociendo las gravísimas trascendencias de este amparo, apreciando en toda su importancia una cuestión que pone en duda los derechos adquiridos por miles de ejecutorias, he creído no sólo defender con las opiniones que he procurado fundar, los intereses más sagrados de la sociedad, sino las garantías individuales de los litigantes mismos que han adquirido derechos con esas ejecutorias. No sé aún cuál será la resolución de la Corte en este grave negocio; pero sea lo que fuere, yo no sólo habré cumplido con mi deber tal como mi conciencia me lo dicta, sino que habré demostrado que en mi opinión nuestra Constitución no autoriza el desconocimiento de los derechos individuales que la demanda de amparo pide, al solicitar que se desconozca

la vigencia del código de Procedimientos. Sincero amigo de la Constitución desde su formación en el Congreso constituyente, no puedo sino ver con pena que ella se invoque en solicitud de amparos que la desprestigian alarmando justamente los intereses legítimos de los individuos y de la sociedad.

NOTA.— Los documentos relativos están publicados en el "Diario Oficial," correspondiente á los días 10, 13, 16, 20, 21 y 23 de Diciembre de 1878.

La Suprema Corte pronunció este fallo:

México, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo promovido por José María Villa ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, contra los procedimientos del juez 4º de lo civil, y especialmente contra el auto en que mandó poner cédula hipotecaria á la Hacienda de Saucillo, y contra la sentencia de remate de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, por considerar violadas en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Vista la sentencia del juez de Distrito que amparó al recurrente, y

Considerando: que el primer fundamento de la solicitud de amparo es, que se ha aplicado al quejoso una ley retroactiva, porque la hipoteca que originó el juicio seguido contra Villa por Blanco, Lascurain y Mirón, fué constituida el año de 1869, antes de la vigencia del código de Procedimientos del Distrito federal, y la nueva escritura otorgada el año de 1873, después de la promulgación de dicho código, no contenía más que la ratificación de la hipoteca constituida en 869.

Considerando:

Que consta de autos que el año de 1869 se garantizó el pago del precio de la hacienda del Saucillo, en la parte que se había quedado debiendo, con la hipoteca especial de la misma hacienda:

Que el año de 1873 se hizo nueva escritura, hipotecándose expresamente por segunda vez la repetida hacienda al pago de lo que aun estaba debiendo el comprador:

Que esta segunda hipoteca es la sola valedera, porque la escritura en que se constituyó la primera, carece del requisito esencial del registro:

Que es infundada la aseveración del juez de que en realidad no ha habido hipoteca, porque si la primera no fue registrada, carece la segunda de otros requisitos exigidos por la ley, porque consta de autos que al registrar la escritura de 1873, se registró también la de 1869, como formando las dos un todo indivisible, lo cual no está vedado por ley alguna, y por lo que conservaron todo su valor respecto de la segunda escritura los adminículos de la primera, cuya falta es precisamente la que sirve de base á la determinación del juez de Distrito:

Que el promovente se sometió expresamente al Código Civil que instituyó el nuevo régimen hipotecario, como consta de la cláusula 8ª de la escritura de 11 de Septiembre de 1873:

Que de lo anterior se deriva esta consecuencia: la hipoteca ha sido válidamente constituida en 1873, rigiendo los Códigos Civil y de Procedimientos, y por tanto no se ha dado á la ley efecto retroactivo en perjuicio de José María Villa.

Considerando: que el segundo fundamento del recurso de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violación de la segunda parte del art. 14, fundándose asimismo la sentencia del juez de Distrito en una considera-

ción idéntica, por haberse aplicado al caso en cuestión unos artículos del Código Civil en vez de otros.

Considerando:

Que esta Suprema Corte no puede ingerirse en las decisiones de los tribunales del orden común sin atacar su independencia constitucional:

Que de la inteligencia dada por el legislador á la parte del art. 14, invocada por Villa, se deduce rectamente que ella sólo puede aplicarse á los juicios del ramo criminal y en manera alguna á los del orden civil:

Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4 y 26:

Que si la justicia federal por la vía de amparo tuviese que juzgar de todas las cuestiones que se versan en los tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiría en tribunal de revisión de todos los tribunales del país, arrogándose facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos.

Considerando: que consiste el tercer fundamento del solicitante en que también se ha infringido la segunda parte del art. 14, al seguirse el juicio hipotecario conforme al Código de procedimientos del Distrito federal, por no ser este una ley constitucional: que esta ley fue expedida por el Poder Ejecutivo en virtud de facultades legislativas delegadas en él por el Congreso de la Unión, vulnerando el precepto del art. 50 de la Carta fundamental, que previene que nunca podrá depositarse el Poder Legislativo en un individuo.

Considerando: que la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 7 de Diciembre de 1871 no importa la reunión, en una persona ó corporación, de los poderes legislativos, ni el depósito de este en un individuo, que es lo que prohíbe el art. 50 de la Constitución:

Que el decreto mencionado tampoco importa una delegación del Poder Legislativo con el objeto de que el Ejecutivo formara ó expidiera un Código de procedimientos como lo creyera más conveniente:

Que no es por tanto necesario referirse á la concordancia de los artículos 29 y 50 de la Constitución, puesto que en el caso se trata de un decreto que, como dice su letra, no es mas que una autorización al Ejecutivo para *poner en vigor* provisionalmente el proyecto del Código de procedimientos, lo que no puede considerarse como una delegación del Poder Legislativo, ni aún sobre un negocio determinado:

Que aunque en la expedición de ese decreto se haya procedido con festinación é irregularidad, esto no constituye una violación del art. 50, ni se puede por este motivo poner en duda el vigor legal del citado Código de procedimientos:

Que consta de autos que el promovente se ha sometido á las prescripciones del Código de procedimientos, no sólo no protestando contra su aplicación, sino haciendo uso de sus prevenciones para apelar ante el Tribunal Superior, de la sentencia de primera instancia:

Que esta sumisión expresa, priva de toda su fuerza al tercero de los fundamentos en que apoya su solicitud de amparo:

Que en tal virtud, tampoco existe, por este capítulo, violación del art. 14 de la Constitución.

Considerando: que no se han infringido los artículos 16 y 27 de la mencionada Constitución:

Con arreglo á estos fundamentos, y á los arts. 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.

Devuélvase estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramírez*.—*Pedro Oga-zón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Mi-guel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Mu-ñóz*.—*Enrique Landa*, secretario.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE MEXICO Y DE TEZIUTLAN
Y TLATLAUQUI (ESTADO DE PUEBLA)
PARA CONOCER DEL JUICIO DE LA TESTAMENTARIA
DE D. RAFAEL ORTEGA.

Quando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

El juez 5º de lo civil de esta capital inició competencia al juez de Teziutlán y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él el Gral. D. Ignacio Beléndez.—Al tratarse de este negocio en la 1.ª Sala, el C. Vallarta fundó su opinión en las siguientes consideraciones:

Como se ha pretendido exagerar la teoría que sigo de que en el conflicto de leyes locales sobre el punto de jurisdicción, debe apelarse al derecho internacional privado, para resolver la competencia entre jueces de diversos Estados, quiero aprovechar esta ocasión, que creo oportuna, para consignar mis opiniones sobre los límites en que esa teoría debe encerrarse, á fin de que no degenera en absurda.

En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias sino en el caso de que las leyes de los diversos Estados se pre-